

### **3.1. GESTION DE LAS MONTES VALENCIANOS CON ANTERIORIDAD A LA DESAMORTIZACION**

La dejadez y desorganización administrativa que, por regla general, sufrió el sector forestal hasta la creación en 1848 del cuerpo facultativo de ingenieros de montes es una de las principales causas del estado de decadencia que caracteriza a las masas forestales de la región.

Hemos dejado ya constancia del grado de desconocimiento que imperaba en torno a la extensión, características y titularidad de los montes valencianos, lo cual suponía una limitación importante al ejercicio de la gestión de unos espacios cuyos verdaderos perímetros, e incluso realidad física, constituían una auténtica incógnita para los ingenieros del ramo a mediados del siglo pasado. Contaban éstos, como única referencia, con “los trabajos de estadística forestal, que obran en los archivos del Gobierno; los reconocimientos de las Brigadas de Ingenieros, hechos a consecuencia del Real Decreto de 27 de noviembre de 1852; los escritos de sabios del país y extranjeros, relativos a la Geografía, meteorología e historia natural de España”<sup>1</sup>.

Entre los citados “trabajos de estadística forestal” se encontraba el Catastro de los montes que fueron administrados por el Tribunal de Baldíos, la Marina y la Dirección de Montes que, con el nombre de *Censo español*, fue formado durante el decenio 1787-1797<sup>2</sup>, y cuyos resultados son considerados

<sup>1</sup> *Comentarios y actualidad del informe de la Junta Consultiva de Montes (Ley de 1 de mayo de 1855)*. Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (ICONA), 1987, p. 11.

<sup>2</sup> *Archivo de la Diputación Provincial de Valencia: Sección de Fomento, Subsección de Montes*, leg. 20.

“bastante exactos” en un documento redactado por la Comisión Provincial de Valencia en 1850, pero de los cuales no existe mención alguna en las memorias de reconocimiento o de deslinde ni en ningún otro documento relativo al estado legal y natural de los montes valencianos. De entre los montes incluidos en el Censo de 1787-1797, revisten particular interés para el espacio levantino aquéllos que se encontraban sujetos a la jurisdicción del Ministerio de Marina, por englobar éstos la casi totalidad de los arbolados existentes en el Reino de Valencia<sup>3</sup>.

Según la Ordenanza para la conservación y aumento de los montes de Marina promulgada por Fernando VI el 31 de enero de 1748, en el Reino de Valencia estaban comprendidos bajo aquella jurisdicción los montes existentes en los partidos de Orihuela, Elche, Alcoy, Alicante, Villajoyosa, Altea, Calpe, Calpe, Jávea, Benidorm, Denia, Gandía, Cullera, Valencia, Murviedro, Moncófar, Burriana, Oropesa, Benicarló y Vinaroz<sup>4</sup>.

En 1803 fue publicada la *Real Ordenanza para el gobierno de los montes y arbolados de la Jurisdicción de Marina*, que regulaba la organización de la administración encargada de la conservación y gestión de “todos los montes altos y bajos situados en 25 leguas de la costa al mar”. El objetivo de dicha Ordenanza era claramente productivista, pues se trataba de “proporcionar la mayor abundancia posible de maderas para la construcción de bajeles en los Reales Astilleros y Arsenales, y para otros fines del Real Servicio Militar de mar y tierra; haciendo compatible esta prioridad con el surtido de las obras civiles y el de leña para el consumo de los hogares”<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> DE LA CROIX Y VIDAL, J.: “Memoria premiada que contiene la indicación de los montes del Reyno de Valencia: Clase, calidad, uso y abundancia o escasez de sus maderas: ríos y carreteras que facilitan su extracción: causas de la decadencia de los bosques de este Reyno, medios de evitarla y de asegurar su permanencia”, *Junta Pública de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, celebrada el día 9 de diciembre de 1800*, Valencia, Imprenta de D. Benito Monfort, 1801, p. 265.

<sup>4</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el Señor D. Carlos IV*, libro VII, título XXIV, ley XXII, pp. 532-543, Madrid, 1807.

<sup>5</sup> *Real Ordenanza para el gobierno de los montes y arbolados de la Jurisdicción de Marina*. Madrid, Imprenta Real, 1803, título I.

Según la citada Ordenanza de 1803, a la cabeza del aparato gubernativo encargado de la gestión de los montes se encontraba el Director General de la Real Armada, en calidad de Conservador General de todos los Montes y Arbolados, auxiliado en el desempeño de su tarea por el Mayor General de la Armada, que sería designado Inspector General de Montes y a cuyo celo se confiaba el encargo de hacer cumplir en todos sus puntos la Ordenanza. Idéntico cometido tenían, en cada uno de los tres departamentos en que fue dividida la Jurisdicción de Marina, los Inspectores de Montes, subordinados a los Capitanes Generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

El Departamento de Cartagena, al cual pertenecían los montes del Reino de Valencia, se encontraba divido, al igual que los del Ferrol y Cádiz, en provincias al frente de las cuales era nombrado un Comandante de Montes. Este coordinaba las funciones desempeñadas en cada una de las demarcaciones de la provincia por el Comandante del Partido y el Subdelegado de Montes. Como personal subalterno, eran nombrados a escala provincial un Auditor, un Promotor Fiscal y una Escribanía de Montes; y existía en cada partido un fiscalcelador, una escribanía, uno o más directores de arbolados y los guardias precisos para la custodia de aquellos montes.

Particular importancia tenía el cometido asignado a los Intendentes de las Provincias y Departamentos de Marina, encargados de la ejecución de las leyes relativas a la conservación y aumento de los montes arbolados. El ejercicio de su responsabilidad se veía, no obstante, condicionado por una serie de limitaciones entre las cuales destacaban la sobrecarga de trabajo, de tal suerte que “es imposible puedan dedicarse a la (atención) de montes, con aquella meditación y detalle que exigirían las diferentes partes de una provincia, que no pueden personalmente visitar”. En tales condiciones hubiera sido de gran utilidad la presencia de un personal subalterno suficiente y cualificado. Estos, sin embargo, adolecían de graves deficiencias de conocimientos y de una evidente falta de vocación, “y sea por falta de estos conocimientos, de estas cualidades, o por la existencia de las contrarias, e intereses personales que puedan mediar; las noticias que llegan a estos

Jefes pueden ser tan viciadas, o equivocadas que peligren casi siempre sus aciertos”<sup>6</sup>.

Refiriéndose a los Corregidores y Comisarios de Marina, J. de la Croix Vidal comentaba en 1801: “... no creo puedan ofenderse de que (hablando generalmente) los supongamos poco instruidos (cuando los destinan por primera vez a comisiones de esta especie) en la práctica y aún en la teoría de un asunto que no es del objeto primitivo de su carrera y estudios, y aunque la precisión de desempeñarlas, junto con el celo que les anima para corresponder a la confianza del Soberano, sean poderosos estímulos para su aplicación; se ven igualmente sobrecargados de muchas atenciones que les roban el tiempo, al paso que le necesitarían todo, para poder vencer los obstáculos, y preocupaciones que perjudican a los arbolados”<sup>7</sup>.

Más grave era, sin duda, la actitud de los alcaldes ordinarios y mayores en los pueblos del Reino de Valencia. A juicio de J. de la Croix y Vidal, “los Alcaldes y Justicias ordinarias en quienes se substituye la obligación de celar, y promover la conservación y aumento de los arbolados, carecen de aquellos conocimientos e ideas políticas que pudieran estimarlos, y entusiasmarlos (por decirlo así) en el cumplimiento de tan importante encargo”. Efectivamente, existía una innegable relación de complicidad entre las autoridades locales y los vecinos. Fueron múltiples las denuncias de situaciones delictivas en que los alcaldes y guardas forestales locales tuvieron una participación activa, e incluso un marcado protagonismo. Titulares de señoríos, apoderados y representantes locales de éstos, e incluso Intendentes de Marina, acusaron en diversas ocasiones a las autoridades locales de actuar como colaboradores, instigadores y encubridores de los delitos y abusos cometidos por los vecinos en los montes de sus respectivos términos<sup>8</sup>.

El ejercicio de las competencias que la Ley atribuía a los alcaldes mayores sobre los *montes* y *plantíos* existentes en su

<sup>6</sup> DE LA CROIX Y VIDAL, J.: *Op. cit.*, p. 166.

<sup>7</sup> DE LA CROIX Y VIDAL, J.: *Op. cit.*, pp. 166-167.

<sup>8</sup> Archivo Histórico Nacional: Sección de Osuna, legajo 1.454, expediente 1. 156.

demarcación, coincidente a menudo con el perímetro de los estados nobiliarios, generó a menudo roces y diferencias con los titulares de aquellos señoríos. El estado de Llombay, por ejemplo, era una de las demarcaciones donde en 1802, cuando fueron creados los nuevos Subdelegados de Montes que por Real Decreto de 1 de mayo venían a sustituir a la figura del Alcalde Mayor, se hallaba el ramo de montes unido a la vara de éste<sup>9</sup>. En las mismas circunstancias se encontraba el Vizcondado de Chelva, cuyo dominio territorial correspondía al Duque de Villahermosa de acuerdo con el Decreto pronunciado el 16 de octubre de 1815 por la Real Audiencia<sup>10</sup>. No obstante, hay que señalar que, en algunas ocasiones, el Alcalde Mayor sirvió a los intereses de la casa nobiliaria propietaria de los terrenos montuosos de su jurisdicción, tal y como ocurrió a fines del siglo XVIII en el señorío de Villalonga, perteneciente a la Casa de Osuna<sup>11</sup>.

La complicidad de las autoridades locales con los pueblos en aquellas actividades delictivas y abusivas que se cometían en los montes de sus términos, es particularmente manifiesta en el caso de Dos Aguas, según lo describía y denunciaba en 1848 el Perito agrónomo de la comarca, indicando que “está probado y hay testigos prontos a declarar que el alcalde de segundo y regidor, son los primeros en hacer ceniza y que el guarda está recibiendo diariamente estofas de los cenizeros, llegando hasta el extremo de recibir media onza por permitir un quemado que se verificó en la partida de la era, lo cual ha confesado el mismo ante testigos que están prontos a declarar”<sup>12</sup>.

A principios del siglo pasado J. de la Croix y Vidal se hacía eco del estado de decadencia en que se encontraban sumidos los montes del Reino de Valencia, señalando la responsabilidad

<sup>9</sup> *Archivo Histórico Nacional*: Sección de Osuna, legajo 1.454, expediente 1.167.

<sup>10</sup> *Archivo de la Diputación Provincial de Valencia*: Sección de Fomento, Subsección de Montes, legajo, 1.

<sup>11</sup> *Archivo Histórico Nacional*: Sección de Osuna, legajo 1.454, expediente 1. 161.

<sup>12</sup> *Archivo de la Diputación Provincial de Valencia*: Sección de Fomento, Subsección de Montes, legajo 13.

que de tales circunstancias atañía a la organización y características de la Administración del ramo. Consideraba además este autor que la reforma de dicho aparato gestor y gubernativo era el paso que necesariamente habría de preceder todo intento de remediar aquella situación. A tal efecto proponía, como sugerencia personal, la conveniencia de establecer “juntas de montes y agricultura” en todos los pueblos del Reino, coordinadas y dirigidas por “un Jefe en cada provincia que con el título de Inspector de Montes (u otro que parezca darle) libre de otras cualesquiera atenciones incompatibles e inconexas con su destino, pueda visitar con frecuencia los lugares de ella, y tratar con cada junta en particular del establecimiento, prospero y mejoras sucesivas de este nuevo sistema, adaptándole a las circunstancias particulares, e industrias propias de cada lugar”<sup>13</sup>.

Contemplaba asimismo J. de la Croix y Vidal la conveniencia de asignar a cada *Jefe* uno o dos subalternos de graduación y carrera, que les ayudasen a desempeñar su tarea y que fueran al mismo tiempo adquiriendo los conocimientos necesarios para asumir la responsabilidad de su superior cuando éste abandonase el cargo. De esta manera, venía a convertirse la citada propuesta en el precedente de lo que más tarde serían Distritos Forestales dirigidos por un Ingeniero Jefe y organizados en brigadas de gestión a cargo de ingenieros superiores, auxiliados en cada una de ellas por un ingeniero técnico.

Tardó, sin embargo, este modelo, que libraba a los encargados de la custodia y gestión de los montes de tareas ajenaas que condicionasen o limitasen el ejercicio de sus competencias en el ramo forestal, en ser implantado por el Gobierno de la Nación. Con anterioridad a la promulgación de la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863, que atribuía al Ministerio de Fomento las tareas de conservación y gestión de los terrenos montuosos, fue el Ministerio de la Gobernación quien desempeñó aquel cometido, salvo durante el breve período en que se ocupó del mismo la Dirección General de Montes.

---

<sup>13</sup> DE LA CROIX Y VIDAL, J.: *Op. cit.*, pp. 171-172.

Según lo dispuesto en la circular del Consejo Real de 19 de enero de 1829, y ratificado por Real Orden de 25 de diciembre de 1830, correspondía a los Intendentes de Provincia la resolución de los negocios contenciosos que se suscitaran en sus respectivas Provincias acerca de los *montes y plantíos* pertenecientes a los propios de los municipios, mientras que los comunes o de común aprovechamiento de los vecinos, así como los baldíos y realengos, eran competencia del Consejo Real, quien debía ocuparse de éstos con ayuda de sus Subdelegados y Justicias ordinarios<sup>14</sup>. Todos aquellos montes públicos, con independencia de su pertenencia, se encontraban bajo la supervisión del Ministerio de Marina en las demarcaciones costeras donde éste ejercía la jurisdicción, correspondiendo al mismo la custodia, conservación y aumento de dichos arbolados. En los montes de dominio particular, en cambio, tenían sus propietarios plena libertad para aprovechar sus productos sin necesidad de solicitar permiso o licencia al Comandante de Marina<sup>15</sup>.

*Las Ordenanzas Generales de Montes* de 1833 introdujeron nuevos matices en la organización de la Administración Forestal. Cesaban desde el momento de su publicación todas las jurisdicciones privativas y privilegiadas que hasta entonces habían entendido en la administración, gobierno o conocimiento de las causas de montes, siendo éstas asumidas por los Juzgados y Tribunales Reales o por la Dirección General de Montes. Quedaba igualmente establecido en el artículo 4º de las Ordenanzas la dependencia que, respecto a la administración y gobierno de la Dirección General de Montes, se disponía tanto para los terrenos realengos y baldíos, como para los propios o comunes de los pueblos, los pertenecientes a establecimientos públicos, y aquéllos en que la Real Hacienda, pueblos o establecimientos públicos tenían condominio o comunidad de disfrutes con otros propietarios. Sin embargo,

<sup>14</sup> *Archivo del Reino de Valencia: Libro del Real Acuerdo, año 1829* (12...162).

<sup>15</sup> *Real Ordenanza para el gobierno de los montes y arbolados de la Jurisdicción de Marina, títulos cuarto y quinto*, Madrid, Imprenta Real, 1803.

las Ordenanzas de 1833 continuaban respetando las competencias administrativas de los ayuntamientos sobre los montes de propios y comunes que estuvieran a su cargo en el momento de la publicación de aquéllas<sup>16</sup>.

En virtud de las Ordenanzas de 1833 fue nombrado, por tanto, un Director General que, dependiente del Ministerio de Fomento, pasó a constituir la máxima autoridad en materia forestal. Contaba para el desempeño de su tarea, con el auxilio de un agrónomo inspector y de un contador, empleados superiores ambos, dependientes del Director General. Además fueron nombrados por cada distrito un comisario y un geómetra agrimensor, y para cada comarca un comisario y un agrimensor locales.

El Real Decreto de 31 de mayo de 1837 y la Real Orden de 24 de junio del mismo año reproducían el esquema organizativo diseñado por las Ordenanzas de 1833, pero contemplaban la creación de un nuevo organismo encargado de la gestión de los montes públicos. Tras señalar en su artículo 1º que “los montes, baldíos, realengos y de dueño no conocido como pertenecientes a la Nación en general, son administrados por el Gobierno”, el Real Decreto establecía en su artículo 2º que “esta Administración será regida por una oficina general establecida en la Corte con el título de “Dirección General de Montes Nacionales”, dependiente del Ministerio de la Gobernación de la Península”. Los montes cuya extensión quedaba encomendada a dicha Dirección General, continuaban estando a cargo de los Jefes Políticos en cada Provincia, del Alcalde Primero constitucional del pueblo principal o de la persona que al Jefe Político nombrase en los Partidos Judiciales, y del Alcalde del municipio en cada pueblo<sup>17</sup>.

El reducido número y extensión de los montes baldíos y realengos dio lugar a la promulgación en 1838 de la Real

<sup>16</sup> ARANZADI, E. DE: *Diccionario de Legislación. Toda la legislación española en vigencia al 31 de diciembre de 1950*, Pamplona, ed. Aranzadi, 1951, t. XI, Voz “Montes”.

<sup>17</sup> Archivo de la Diputación Provincial de Valencia: Sección de Fomento, Subsección de Montes, leg. 5.

Orden de 24 de febrero por la que pasaban a ser considerados montes estatales, además de los ya citados, todos los que hasta entonces habían estado sujetos a la jurisdicción de Marina y los montes comunales cuya titularidad no fuese legítimamente acreditada por los ayuntamientos. Esta disposición generó, en consecuencia, un gran número de pleitos entre el Estado y los ayuntamientos, muchos de cuyos predios habían estado sometidos a la Administración de la Marina, lo que los hacía susceptibles de transformación en bienes estatales<sup>18</sup>.

A mayor abundamiento, la citada disposición fue sucedida por la dictada el 11 de febrero de 1841, con objeto de recabar información acerca de los montes que “indisputablemente pertenecen al Estado” y de esclarecer los derechos de titularidad de aquéllos cuya situación legal no se encontraba bien definida. Novedad substancial en aquella Orden de la Regencia Provisional fue el considerar la importancia que ofrecían los montes, no sólo en su función económica e industrial, sino también desde el punto de vista de la higiene pública. La orden de 1841 mandó, por otra parte, que se procediese al deslinde, amojonamiento, medición, enumeración de productos y demás operaciones encaminadas a plasmar una estadística completa de las propiedades forestales de la nación, advirtiendo que en caso de no presentar los pueblos sus títulos de propiedad, serían declarados bienes estatales los montes de sus términos municipales. Fue precisamente esta la disposición que dio origen al nombramiento de las Comisiones de Apeo y Deslinde de los Montes Estatales, encargadas de averiguar la estructura de la propiedad de los montes públicos radicados en cada partido, con el fin de obtener el censo de todos los predios estatales existentes en cada una de las provincias como paso previo al saneamiento del estado legal de los mismos.

Poco antes de la promulgación de las disposiciones desamortizadoras, aparecía publicado en el *Boletín Oficial de la*

<sup>18</sup> MANGAS NAVAS, J. M.: *La propiedad de la tierra en España: Los Patrimonios Públicos*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1984, pp. 323-325.

*Provincia de Valencia* el Real Decreto de 6 de julio de 1845, sobre reforma de la Administración del ramo de montes y nombramiento de Comisarios, peritos agrónomos y guardas encargados de la conservación y mejora de los mismos. Planteaba el Real Decreto la necesidad de dividir la provincia en distritos y nombrar para cada uno de ellos un comisario y un perito agrónomo encargados de su gestión.

En respuesta al citado proyecto, fueron propuestas dos posibles divisiones de la provincia de Valencia en dos y tres distritos, respectivamente. La primer propuesta, que diferenciaba dos distritos ubicados a uno y otro lado del Río Júcar fue aceptada por Real Decreto de 13 de agosto de 1845. Dispuso además esta disposición el nombramiento de un Comisario para toda la provincia y un perito agrónomo para cada uno de los Distritos. En 1846, y en razón de los méritos demostrados durante el período en que desempeñó el cargo de Comisionado de Apeo y Deslinde de los Montes Estatales, fue nombrado Comisario de Montes de la Provincia de Valencia D. Ramón de los Ríos.

El siguiente paso de la reforma fue el envío de una circular a los ayuntamientos rogándoles que comunicasen el número de montes de propios y del común existentes en cada término y, en función de la cifra expresada, que calculasen el número de guardas necesarios para la custodia de los mismos, así como la remuneración con que sería compensada su tarea. La mayor parte de los municipios no remitieron la información solicitada y, aquéllos que lo hicieron, afirmaron por regla general que los terrenos montuosos de sus términos eran improductivos y que no precisaban, en consecuencia, guardas para su custodia. Hay que señalar que, según lo previsto en la reforma, eran los propietarios de los montes quienes habían de costear el salario de los guardas forestales, razón por la que no interesaba a los ayuntamientos manifestar la verdadera riqueza forestal de su municipio, ni la necesidad de asignar uno o varios agentes para su custodia.

Ante los problemas surgidos, la Dirección General de Montes decidió por Real Orden de 3 de marzo de 1847 suprimir la figura de los guardas remunerados por el propietario de los terrenos y dispuso, en su lugar, el nombramiento de un

celador o guarda mayor a caballo para cada una de las 11 comarcas en que, a tal efecto, quedó dividida la provincia de Valencia. El sueldo de dichos celadores fijado en 4.000 reales de vellón anuales, había de ser costeado entre todos los pueblos de la comarca correspondiente.

En consecuencia, la administración del ramo de montes en vísperas de la promulgación de las disposiciones desamortizadoras era en muchos aspectos provisional, precaria en otros tantos y, sobre todo, confusa tanto por el desconocimiento casi absoluto del elemento gestionado como por las diferencias surgidas entre el Estado y los ayuntamientos y el carácter remiso de éstos a ver limitadas sus competencias y facultades por la tutela que sobre los montes municipales intentaba ejercer el Estado. Los trabajos de reconocimiento, clasificación y tasación de los montes públicos llevados a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación desamortizadora durante la segunda mitad del siglo pasado dan buena muestra de la magnitud que alcanzaron aquellas deficiencias y limitaciones, y del modo en que fomentaron la decadencia de los montes de la región.

La Real Orden de 9 de octubre de 1848 ponía en evidencia la falta de cumplimiento de los Comisarios con su deber de presentar cada año las memorias relativas al estado de los montes de su demarcación, imputando los motivos de aquella falta al hecho de que tales Comisarios residiesen en la población principal de su circunscripción territorial, en lugar de en las proximidades de las masas montuosas. Denunciaba igualmente aquella Real Orden la indolente actitud de los funcionarios del ramo, razón por la cual se planteó al Gobierno la necesidad de crear un cuerpo de profesionales convenientemente preparados y cualificados para asumir la tarea de conservación y fomento de los montes. Este fue el origen de la fundación de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes y Plantíos en Villaviciosa de Odón donde se formaron los primeros profesionales que integraron en 1852 las comisiones especiales encargadas del reconocimiento de las principales zonas forestales de la Península.

Fue aquel el primer paso en la renovación de la estructura administrativa del ramo de montes, que entre 1856 y 1859 vio

igualmente alterada la antigua compartimentación en Distritos Forestales, definitivamente extinguidos en virtud de la Real Orden y Real Decreto de 12 de junio de 1859, que, tras suprimir las Comisarías de Montes, mandaba asumir todas las atribuciones y deberes desempeñados por aquéllas a los ingenieros de montes, organizando la Administración Forestal a partir de nuevos distritos con base provincial<sup>19</sup>.

### **3.2. REPERCUSIONES DE LA POLITICA DESAMORTIZADORA SOBRE EL ESPACIO FORESTAL VALENCIANO**

#### **3.2.1. Posturas enfrentadas de los Ministerios de Hacienda y Fomento**

La aplicación de las medidas desamortizadoras en el espacio forestal valenciano tuvo, en general, en contra de lo que auguraban los partidarios de la privatización, efectos negativos sobre la conservación de las masas montuosas. La enajenación de los predios públicos causó, por regla general, graves e irreparables daños en las formaciones vegetales, expuestas a la abusiva e incontrolada explotación de sus nuevos dueños, quienes normalmente intentaban extraer el máximo producto de unos espacios caracterizados por la fragilidad de su equilibrio ecológico, desencadenando así un irreversible proceso de degradación medioambiental<sup>20</sup>.

En 1905 ponía Rafael Altamira de manifiesto la gravedad de los efectos que las leyes desamortizadoras y posteriores disposiciones derivadas de las mismas habían tenido sobre los montes alicantinos. Como resultado de aquellas medidas, la casi totalidad de los pueblos de aquella provincia perdieron los bienes comunales que habían logrado conservar hasta

<sup>19</sup> GOMEZ MENDOZA, J.: *Ciencia y política de los montes españoles (1848-1936)*, Madrid, ICONA, 1992, p. 208.

<sup>20</sup> MONTIEL MOLINA, C.: *Los montes de utilidad pública en la provincia de Alicante*, Universidad de Alicante-Caja de Ahorros Provincial de Alicante, 1990, p. 116.